

**Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Bianchi, que modifica la ley N° 20.720, con el objeto de facilitar el acceso al procedimiento concursal de renegociación a deudores en las situaciones de emergencia que indica.**

## **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS**

Las regiones de Biobío y Ñuble han enfrentado recientemente incendios forestales de una voracidad inédita, lo que ha obligado a la autoridad a decretar Estados de Excepción Constitucional de Catástrofe. Chile, por su condición geográfica, está permanentemente expuesto a sismos, inundaciones y sequías extremas que, en cuestión de horas, destruyen el patrimonio y la capacidad productiva de miles de familias. La legislación actual, diseñada para tiempos de normalidad económica, no responde con la celeridad necesaria ante estos eventos de fuerza mayor.

El requisito de los 90 días de mora establecido en el artículo 260 de la Ley N° 20.720 buscaba originalmente asegurar que el deudor estuviera en una insolvencia "estable". No obstante, ante una catástrofe, la pérdida de activos es instantánea. Exigirle a una persona que ha perdido su hogar o su sustento agrícola que espere tres meses para iniciar un proceso de renegociación es una carga desproporcionada que solo profundiza la espiral de sobreendeudamiento y angustia social.

La historia fidedigna de la ley suponía que, en el periodo previo a la renegociación, existirían instancias de acercamiento entre acreedor y deudor. La realidad actual es opuesta: el uso masivo de prefijos 600, 809 y sistemas de llamadas automatizadas ha generado un "ruido sistémico". Según diversas notas de prensa y reportes de asociaciones de consumidores, la ciudadanía ha dejado de responder estas llamadas por considerarlas acoso, perdiendo la eficacia del cobro extrajudicial como etapa de solución previa y convirtiendo el requisito de los 90 días en una barrera burocrática inútil.

Actualmente, la definición de "Persona Deudora" excluye a quienes tributan en primera categoría, obligándolos a someterse a procedimientos de reorganización judicial que, aunque simplificados por la Ley N° 21.563, conllevan costos de asesoría y tiempos que un microempresario en zona de desastre no puede costear. Un pequeño agricultor o comerciante afectado por los incendios es, en la práctica, un consumidor sobreendeudado, y cerrarle la puerta a la renegociación administrativa ante la Superintendencia es una vulneración al principio de igualdad ante la ley.

El artículo 260 prohíbe el acceso a la renegociación si el deudor ha sido notificado de una demanda ejecutiva. En contextos de catástrofe, los acreedores suelen acelerar las acciones judiciales antes de que se decreten medidas de alivio, dejando a los afectados fuera del sistema de protección justo cuando más lo necesitan. Es imperativo que la existencia de un juicio no sea un impedimento para que la Superintendencia medie en una solución global que suspenda dichas ejecuciones en favor de la viabilidad financiera del deudor.

La presente moción busca introducir una "cláusula de flexibilidad por catástrofe" que permita a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento actuar como un verdadero órgano de auxilio económico. Al eliminar los requisitos de temporalidad y permitir el ingreso de pequeños contribuyentes de primera categoría durante emergencias, el Estado garantiza que el reemprendimiento sea una posibilidad real y no un privilegio para quienes no han sido golpeados por las inclemencias de la naturaleza.

## **PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único:** Modifíquese la Ley N° 20.720 sobre Insolvencia y Reemprendimiento, en el siguiente sentido:

**1) Intercálase en el numeral 25) del artículo 2, entre el punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:**

"Excepcionalmente, para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 260, se considerará también como Persona Deudora a aquellos contribuyentes que tributen en la primera categoría del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que hayan iniciado actividades con anterioridad a la declaración de un estado de excepción constitucional o decreto de emergencia respectivo, y que sus ingresos anuales por ventas y servicios no excedan las 2.400 unidades de fomento."

**2) Incorpórese en el artículo 260 el siguiente inciso final, nuevo:**

"Sin perjuicio de los requisitos señalados en el inciso segundo de este artículo, en los casos en que se haya declarado un Estado de Excepción Constitucional o bien se haya dictado un decreto de emergencia, sea agrícola, sanitaria o de zona afectada por catástrofe por la autoridad competente, las personas deudoras que tengan su domicilio o desarrollen su principal actividad económica en las zonas geográficas comprendidas en dicha declaración, no requerirán el transcurso del plazo de noventa días de atraso ni les será aplicable la limitación de no haber sido notificadas de una demanda ejecutiva, siempre que el

incumplimiento o la notificación se produzca dentro del periodo de vigencia de la emergencia o en los seis meses anteriores a su declaración."

**3) Incorpórese en el artículo 261 el siguiente inciso final, nuevo:**

"En las situaciones de excepción previstas en el inciso final del artículo anterior, no será exigible el requisito establecido en la letra e) de este artículo respecto a la declaración jurada sobre notificaciones de demandas ejecutivas.